


**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	AGENCIA POR LA QUE SE EXPIDIÓ	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KIN-08111	I.D.A. INGENIERÍA S.A.S.	VSC No 000275	29-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	IDR-08051	MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFÁN LÓPEZ y FRANKLIN DEIBER BUTRAGO ECHEVERRY	VSC No 001109	26-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OG2-10302	LUIS ANTONIO MATIZ TORRES	GCT No 000338	08-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OG8-11022	EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.	GCT No 000328	05-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOCE (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**ANDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

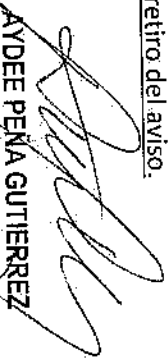


**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	QJ7-10171	RAMIRO ROJAS SOLANO	GCT No 000333	08-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	QJ8-10421	NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ	GCT No 000377	11-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	QJT-09541	LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES	GCT No 000303	26-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	QJL-16091	EVERT WILLEM VAN VOORST	GCT No 000380	12-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	QJ7-10421	CARBONES TÉRMICOS DE BOYACÁ S.A.S.	GCT No 000382	12-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	RLG-10051	JAMES ALEXANDER ENRÍQUEZ LÓPEZ y CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN	GCT No 000388	12-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOCE (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**GIAM-08-0076**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

17	PLB-14381	RAÚL ALEXANDER PÉREZ QUINTANILLA	GCT No 000398	22-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	QIT-10071	LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES	GCT No 000304	26-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	QK4-08051	LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES	GCT No 000438	30-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\* Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

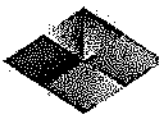
Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOCE (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfila el día DIECIOCHO (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Carlos A. Rodríguez C.

www.anm.gov.co



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	RH8-08151	LUIS ALEJANDRO PÉREZ CÁRDENAS y NORVEY ORDÓÑEZ ROMERO	GCT No 000263	14-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	TIV-13031	RUBÉN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS	VCT No 000245	02-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	RBP-14531	DIGNORA GARCÍA	GCT No 000365	11-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	OK-12331	CARLOS JULIO ARÉVALO SANCHEZ	GCT No 000367	11-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	QJR-08021	LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES	GCT No 000305	26-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	02-001-98	GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ	VCT No 000312	23-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOCE (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000275**

**( 29 MAR. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución DSM No. 483 del 02 de diciembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, otorgó la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No KJN-08111, a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA, con Nit: 9003031430, con vigencia desde la inscripción en el Registro Minero, la cual se efectuó el 30 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2012, para la explotación de CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "ADECUACIÓN, RECUPERACIÓN, MANTENIMIENTO MEJORAMIENTO DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL SITIO DENOMINADO LAS PALMERAS - LA CRISTALINA Y PLANAS EN UNA LONGITUD DE 100 KM. Y LA CRISTALINA -MURUJUY EN UNA LONGITUD DE 48 KM. Y LAS VIAS ADICIONALES QUE RESULTAREN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO ADEMAS DE LAS OBRAS CIVILES NECESARIAS COMPLEMENTARIAS QUE APORTEN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN" en jurisdicción del municipio de PUERTO GAITÁN, departamento de META.

Con Informe de Visita SFOM No. 221 del 21 de julio de 2010, emitido como resultado de la visita realizada al área de la Autorización Temporal No KJN-08111, el 25 de junio de 2010, se concluyó:

**(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. En el área de la Autorización Temporal No. ON-08111, se tomaron tres (3) puntos de control los cuales se encuentran dentro del área del título en referencia.
2. Dentro del área del título se están realizando labores de explotación, las cuales consisten en extraer el material (arrecife) en una capa superficial de aproximadamente 20 cm. el arranque se efectúa con buldozer el cual lo apila y luego mediante cargador o retroexcavadora es cargado y transportado para el mantenimiento de las vías que son utilizadas por las compañías petroleras que extraen el petróleo en la región, la producción promedio al mes es de 12.000 m<sup>3</sup>.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *El título cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORMACARENA, mediante resolución 251 del 19 de febrero de 2010, para explotar hasta un máximo de 400.000 m<sup>3</sup>*
4. *Se debe remitir este informe de visita al Grupo de Información y Atención al Minero para realizar la respectiva notificación. (...)"*

Con Resolución PS-GJ.1.2.6.13 No. 2069 de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por CORMACARENA, se renovó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución PM GJ 1.2.6.010.0251 del 19 de febrero de 2010 hasta la vigencia de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111.

Mediante informe de Fiscalización Integral de títulos mineros de fecha 23 de noviembre de 2013, se concluyó:

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. *El día de la visita no se encontró actividad de explotación dentro del área de la autorización temporal y tampoco se encontró explotación reciente.*
2. *El área intervenida por la explotación dentro del área otorgada en la autorización temporal se observó reconvertida y restaurada, apta para actividades agropecuarias.*
3. *La explotación adelantada se limitó a recoger la capa de material superficial (recebo) con contenido de óxido de hierro, material que en la región emplean para la adecuación de vías. (...)"*

Por medio de Resolución 001497 del 22 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre de 2011, se corrigió en el Registro Minero Nacional la fecha de vigencia de la Autorización Temporal No. KJN-08111, la cual debe ser desde el 30 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2012 y concedió la prórroga de la Autorización Temporal No KJN-08111, a la sociedad I.D A. INGENIERÍA LTDA, otorgada desde la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 31 de octubre de 2015, para la explotación de CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de materiales de construcción.

A través de la Resolución 002299 del 04 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre de 2014, se ordenó al Grupo de Registro Minero Nacional la corrección del Registro Minero de la Autorización Temporal No. KJN-08111, en consecuencia, téngase como titular del mismo a la sociedad IDA INGENIERIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.303.143-0 de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 00466 del 06 de noviembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones de la Autorización Temporal No. KJN-08111, en el cual se concluyó que:

#### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Evaluadas las obligaciones de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111 concluye y recomienda:*

*Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental —SGD, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados Mediante Concepto Técnico GSC-ZC-000465 del 03 de octubre de 2017, Acogido mediante Auto GSC-ZC- 000213 de 05 de marzo 2018, por lo cual se recomienda REITERAR dichos requerimientos los cuales se relacionan a continuación:*

- 3.1. *No se aprueba el pago de regalías del II trimestre de 2012, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$44.015 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2. No se aprueba el pago de regalías del III trimestre de 2012, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$11.732 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.3. No se aprueba el pago de regalías del IV trimestre de 2012, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$3.545 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.4. No se aprueba el pago de regalías del I trimestre de 2014, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$2.321 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.5. No se aprueba el pago de regalías del III trimestre de 2014, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$8.459 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.6. No se aprueba el pago de regalías del IV trimestre de 2014, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$9.788 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.7. El titular no presentó los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010, I, II, III trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de 2013, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015.

3.8. El titular no presentó los FBM semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013 y el FBM anual 2014, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015.

3.9. El titular no presentó el FBM anual de 2015, con el plano de labores mineras correspondientes a ese año, requerir al respecto.

LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111 NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN LAS OBLIGACIONES MINERAS.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Mediante Auto GSC-ZC No. 001555 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se dispuso:

"(...) 1 **Requerir** a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111, para que dentro del término de Quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los siguientes pagos por:

- **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/cte (\$44.015)**, correspondiente al faltante de pago del II Trimestre de 2012.
- **ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte (\$11.732)**, correspondiente al faltante de pago del III Trimestre de 2012.
- **TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$3.545)**, correspondiente al faltante de pago del IV Trimestre de 2012.
- **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/cte (\$2.321)**, correspondiente al faltante de pago del I Trimestre de 2014.
- **OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$8.459)**, correspondiente al faltante de pago del III Trimestre de 2014.
- **NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$9.788)**, correspondiente al faltante de pago del IV Trimestre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización; lo anterior con base en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000466 del 06 de noviembre de 2018.

- 1) **Requerir a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente el Formato Básico Minero Anual de 2015, junto con sus planos de labores; Lo anterior, por medio de la plataforma del SI. MINERO en el Link: <http://sistema.mineria.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016 y Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000466 del 06 de noviembre de 2018.
- 2) **Se le advierte al titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, que se encuentra incurso en causal de multa por el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto GSC-ZC No. 00731 del 18 de junio de 2015.
- 3) **Se le recuerda al Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, que debido a que la misma se encuentra vencida, no puede realizar actividad de Explotación, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 (Explotación ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales), del Código Penal, Ley 599 de 2000.
- 4) **Se le informa al Titular Minero de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, que teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de esta y que al revisar en el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, no se cuenta con solicitud alguna de su parte, con el fin de que sea prorrogada, la Autoridad Minera a través del Acto Administrativo del caso, emitirá pronunciamiento de fondo sobre el vencimiento de la Autorización Temporal.

Finalmente se informa que mediante el presente auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC N°000466 del 06 de noviembre de 2018, en lo referente a las decisiones aquí adoptadas, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000270 del 27 de marzo de 2019, se concluyó:

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1 A la fecha del presente concepto técnico la sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC-000213 de 05 de marzo 2018 en el cual la autoridad minera realizó una evaluación de las obligaciones contractuales de la AUTORIZACION TEMPORAL No. KJN-08111, donde se concluyó.
- 3.2 El titular no presentó los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010, I, II, III trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de 2013, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015.
- 3.3 A la fecha del presente concepto técnico la sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Auto GSC-ZC 001555 con fecha 20 de diciembre de 2018, notificado por estado No 191 del 26 de diciembre de 2018, la autoridad minera procede a:
  - 1) **Requerir a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, para que dentro del término de Quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice lo siguientes pagos por:
    - CUARENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/cte. (\$44.015), correspondiente al faltante de pago del II Trimestre de 2012.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte. (\$11.732), correspondiente al faltante de pago del III Trimestre de 2012. TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$3.545), correspondiente al faltante de pago del IV Trimestre de 2012.
  - DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte. (\$2.321), correspondiente al faltante de pago del I Trimestre de 2014.
  - OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$8.459), correspondiente al faltante de pago del III Trimestre de 2014
  - NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$9.788), correspondiente al faltante de pago del IV Trimestre de 2014.
- 3.4 El Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111, adeuda la suma de \$12.532.968, oo. por concepto de la Explotación de 82.960 Metros Cúbicos de cúbicos de Materiales de Construcción (Arcilla Ferruginosa) Autorizados mediante Resolución DSM No. 483 del 02 de diciembre de 2009 y Resolución 001497 del 22 de abril de 2014.
- 3.5 Se recomienda Requerir el pago por valor de \$12.532.968, oo. por concepto de la Explotación de 82.920 Metros Cúbicos de cúbicos de Materiales de Construcción (Arcilla Ferruginosa) causados al IV Trimestre del 2015, más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.
- 3.6 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015, requiere:  
REQUERIR bajo apremio de multa al titular, para que presente los FBM semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013 y el FBM anual 2014, lo anterior junto con los planos de labores.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Concepto Técnico GSC-ZC-000465 del 03 de octubre de 2017, Acogido mediante Auto GSC-ZC-000213 de 05 de marzo 2018 la autoridad minera realizó una evaluación de las obligaciones contractuales de la AUTORIZACION TEMPORAL No. KJN-08111, donde se concluyó.
- 3.11. El titular no presentó los FBM semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013 y el FBM anual 2014, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015.
- 3.12 El titular no presentó el FBM anual de 2015, con el plano de labores mineras correspondientes a ese año, requerir al respecto.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Auto GSC-ZC 001555 con fecha 20 de diciembre de 2018, notificado por estado No 191 del 26 de diciembre de 2018, la autoridad minera procede a:
- 2) Requerir a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente el Formato Básico Minero Anual de 2015.
- 3.9 Con Resolución PS-GJ.1.2.6.13 No. 2069 de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por CORMACARENA, se renovó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución PM GJ 1.2.6.010.0251 del 19 de febrero de 2010 hasta la vigencia de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111.
- 3.10 Revisados el CMC, se evidencia que el título minero presenta un 100% de superposición con la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
- 3.11 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. KJN-08111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentran al día.

#### 4. ALERTAS TEMPRANAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*No se generaron (...)*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con Resolución DSM No. 483 del 02 de diciembre de 2009, se concedió la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. KJN-08111, a la sociedad I.D.A INGENIERIA LTDA, por un término de vigencia comprendido desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 30 de diciembre de 2009 y hasta el día 31 de octubre de 2012 y con Resolución 001497 del 22 de abril de 2014, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal en mención, desde 04 de noviembre de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 31 de octubre de 2015.

Una vez consultado el expediente digital, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC– y el sistema de Gestión Documental, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y no se encuentra ninguna solicitud de prórroga adicional por parte de la beneficiaria; en consecuencia, se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 00466 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000270 del 27 de marzo de 2019, se observa que la beneficiaria de la Autorización Temporal No. KJN-08111, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No 483 del 02 de diciembre de 2009, en la cual se estableció que *"Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), La sociedad I.D.A. INGENIERIA LTDA, a través de su representante legal señor DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, estará obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago"*, siendo procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

Además de lo expuesto, se tiene que la titular de la Autorización Temporal no adelantó trabajos de explotación dentro del área de la Autorización Temporal No. KJN-08111, para el año 2013, por lo tanto se tendrán por ciertas las afirmaciones en virtud del principio de la buena fe que se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública, de acuerdo a lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política el cual dispone:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*

De igual manera es importante precisar que el artículo 360 de la Constitución Política Nacional establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Así mismo, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

*"REGALÍAS: Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible N° KJN-08111, otorgada a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., identificada con Nil. 9003031430, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° KJN-08111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** que la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2012, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS MCTE (\$44.015); el faltante de regalías del III trimestre de 2012, la suma de ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.732); el faltante de regalías del IV trimestre de 2012, la suma de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.545); el faltante de regalías del I trimestre de 2014, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$2.321); el faltante de regalías del III trimestre de 2014, la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.459); el faltante de regalías del IV trimestre de 2014, la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.788); la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.532.968), por concepto de la Explotación de 82.960 Metros Cúbicos de cúbicos de Materiales de Construcción (Arcilla Ferruginosa) Autorizados mediante Resolución DSM No. 483 del 02 de diciembre de 2009 y Resolución 001497 del 22 de abril de 2014, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 00466 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000270 del 27 de marzo de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -**Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jspx>, dar click en **otras obligaciones** (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Así mismo, podrá realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades

<sup>1</sup>Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se calcularán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación

De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **REQUERIR** a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2010; I, II, III trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2013, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000270 del 27 de marzo de 2019. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de PUERTO GAITÁN, departamento de META. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

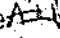


**ARTÍCULO SEPTIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Valderrama/ Abogada GSC-ZC   
Revisó: Tatiana Salcedo/ Abogada GSC-ZC   
Firmó: María Guadalupe de Arcos León/ Abogada 

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001109 DE

( 26 OCT 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, se suscribió el Contrato de Concesión No. IDR-08051, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en jurisdicción del Municipio de GACHALA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 47,56282 hectáreas, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 22 de julio de 2009. (Folios 23-32)

Mediante Auto SFOM No. 1344 del 03 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 120 del 15 de noviembre de 2011, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. IDR-08051, para que realizaran el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$418.316.00), por concepto de inspección de campo al área del título minero. (Folios 84-85)

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000080 del 09 de septiembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-03282-2013, desfijado el 10 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de octubre de 2013, no se concedió la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por los titulares mineros. (Folios 180-186)

Con Resolución GSC-ZC No. 00322 del 09 de diciembre de 2015, notificada por aviso No. 20162120003451 del 13 de enero de 2016, se impuso una multa a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria, y requirió

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. IDR-08051, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$418.316.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección de campo al área del título, requerida mediante Auto SFOM No. 1344 del 03 de noviembre de 2011. (Folios 361-365)

A través de Resolución GSC-ZC No. 00232 del 26 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 29 de septiembre de 2016, se confirmó la Resolución GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015, se revocó el artículo primero de la Resolución GSC-ZC No 000080 del 09 de septiembre de 2013, aceptando la solicitud de prórroga de dos (2) años para la etapa de exploración, quedando las etapas del contrato así: cuatro (4) años para la etapa de Exploración, contados desde la inscripción del título en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 22 de julio de 2009; tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y para la etapa de explotación, el término restante, esto es en principio veintidós (22) años y requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$976.625) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572); acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016. (Folios 497-510)

Con radicado No 20165510275692 del 26 de agosto de 2016, los titulares del contrato de concesión No IDR-08051, solicitaron la renuncia al título minero, argumentando que no van a desarrollar ningún tipo de labor minera de explotación en el área. (Folios 513-515)

Mediante Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 047 del 28 de marzo de 2017, se resolvió:

**"INFORMAR a los titulares del contrato de concesión No IDR-08051, que su solicitud de renuncia radicada el 26 de agosto de 2016 con No 20165510275682, NO ES VIABLE.**

**INFORMAR a los titulares que deben dar cumplimiento con las obligaciones pendientes de subsanar, teniendo en cuenta que por medio de las Resoluciones GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015 y GSC-ZC No 000232 del 26 de agosto de 2016, exceptuando el PTO y la Licencia Ambiental, como consecuencia de la renuncia al contrato de concesión, se estableció lo siguiente:**

- Bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago por concepto de visita de fiscalización, por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 418.316).
- Requirió a los titulares, informándoles que se encuentran incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$976.625) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

valor de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572).

Requerir a los titulares, informándoles que se encuentran incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegue el pago de la multa por la suma de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante la Resolución GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015, confirmada a través de la Resolución GSC-ZC No 000232 del 26 de agosto de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Requerir a los titulares, informándoles que se encuentran incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el contrato de concesión se encuentra desamparado desde 21 de julio de 2016, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Requerir a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presenten el formato Básico Minero semestral 2016, diligenciado en el SIMINERO, de conformidad a lo concluido en el numeral 2.4 del concepto técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III de 2016, de conformidad a lo concluido en el numeral 2.4 del concepto técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**INFORMAR** a los titulares que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. IDR-08051, radicada el 26 de agosto de 2016 con No 20165510275692.  
(...)"

El 16 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 20185500492962, los titulares del Contrato de Concesión No. IDR-08051, ratificaron la solicitud de renuncia presentada el 26 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510275682.

<sup>4</sup> Ley 1755 de 2015, Artículo 17: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000339 del 02 de agosto de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IDR-08051, en el cual se concluyó que:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión IDR-08051 se concluye y recomienda:

- 3.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$976.625)** y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572)**, requerido bajo causal de caducidad mediante resolución 000232 de fecha 26 de agosto de 2016, igualmente se requirió bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZC 001621 de fecha 30 de noviembre de 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.
- 3.2. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre del año 2016 requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC 001621 de fecha 30 de noviembre de 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.
- 3.3. Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión IDR-08051 formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los siguientes periodos IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018.
- 3.4. El formato básico minero semestral del año 2016, se evaluarán hasta que se alleguen formularios de declaración de producción correspondientes al I, II, trimestre del año 2016 para corroborar la información que reporta en el formato básico minero es la que reporta en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.5. Se recomienda **NO APROBAR** formato básico minero anual 2016, ya que el plano de labores actuales no corresponde al título minero y se debe allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2016 para corroborar la información que reporta en el formato básico minero es la que reporta en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6. Se recomienda **REQUERIR** corrección al plano de labores actuales del año 2016 ya que el plano no corresponde al título minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.7. Se recomienda **REQUERIR** formatos básicos mineros semestral y anual, 2017 y semestral 2018 con su correspondiente plano de labores actuales anexo el cual debes presentarse por medio de la plataforma **SI MINERO**, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del **SI MINERO**, con sus correspondientes planos de labores actuales de cada año anexo. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.8. Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión IDR-08051 una conformación de una póliza de garantía y cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente concepto.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 3.9. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar correcciones al Programa de trabajos y obras requeridas bajo apremio de multa mediante auto GET No. 000106 de fecha 08 de junio de 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.10. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días requerida bajo apremio de multa mediante resolución 000080 de fecha 09 de septiembre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.
- 3.11. Se recomienda REQUERIR a los titulares del contrato de concesión IDR-08051 el acto administrativo en que se otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.
- 3.12. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar con allegar pago de visita de inspección técnica seguimiento y control por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 418.316), requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZC-001621 de fecha 30 de noviembre de 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto.
- 3.13. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar pago de multa por la suma de 51 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta mediante resolución GSC-ZC 000322 de fecha 09 de diciembre de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.
- 3.14. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de renuncia al contrato, allegada mediante radicado No. 20185500492962 de fecha 15 de mayo de 2018.
- 3.15. Los titulares del contrato de concesión IDR-08051 no se encuentran al día con respecto a las obligaciones causadas a fecha de día de hoy, por lo que no es viable la solicitud de renuncia.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Con oficio No. 20183320286761 del 31 de agosto de 2018, la autoridad minera dio respuesta a la petición radicada por los titulares el 16 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 20185500492962, en la cual aclaró que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años solicitada en mediante oficio radicado No. 2011-0412-011692-2 del 25 de abril de 2011, fue resuelta en Resolución GSC-ZC No. 000080 del 09 de septiembre de 2013 y que con respecto a la solicitud de renuncia presentada bajo el radicado No 20165510275692 del 26 de agosto de 2016, la misma fue evaluada mediante Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 047 del 28 de marzo de 2017. Así mismo, se concedió el término de quince (15) días, para que los titulares dieran cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto en mención, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IDR-08051, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 047 del 28 de marzo de 2017, se requirió a los titulares para que allegaran el pago por concepto de visita de fiscalización, por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 418.316), el pago por concepto de canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$976.625) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572), el pago de la multa por la suma de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante la Resolución GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015, confirmada a través de la Resolución GSC-ZC No 000232 del 26 de agosto de 2016, la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el contrato de concesión se encuentra desamparado desde 21 de julio de 2016, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, el Formato Básico Minero semestral 2016, diligenciado en el SIMINERO y los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III de 2016, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión radicada el 26 de agosto de 2016 con el oficio No. 20165510275692.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 29 de abril de 2017, sin que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IDR-08051, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, se indica que además trascurrieron los quince (15) días otorgados en el oficio No. 20183320286761 del 31 de agosto de 2018, sin que los titulares dieran cumplimiento a los requerimientos señalados.

Además de la declaración del desistimiento, el incumplimiento de dichas obligaciones conlleva a la declaratoria de caducidad del título minero. Por lo tanto, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDR-08051, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 00322 del 09 de diciembre de 2015, notificada por aviso No 20162120003451 del 13 de enero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión en mención, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2001, esto es "por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que allegaran el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$418.316.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección de campo al área del título, requerida mediante Auto SFOM No. 1344 del 03 de noviembre de 2011, para lo cual concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Resolución GSC-ZC No. 00232 del 26 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 29 de septiembre de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. IDR-08051, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$976.625) y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572), para lo cual concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución y con Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 047 del 28 de marzo de 2017, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago de las multas impuestas (...)" para que allegaran el pago de la multa por la suma de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante la Resolución GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015 y bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "(...) la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el contrato de concesión se encuentra desamparado desde 21 de julio de 2016, para lo cual se les concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 24 de febrero de 2016 para la Resolución GSC-ZC No. 00322 del 09 de diciembre de 2015, 21 de octubre de 2016 para la Resolución GSC-ZC No. 00232 del 26 de agosto de 2016 y 12 de mayo de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IDR-08051, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;  
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;  
(...)

i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;  
(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, para que presenten la póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. IDR-08051 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000339 del 02 de agosto de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IDR-08051, allegada a través de radicado No 20165510275692 del 26 de agosto de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IDR-08051, suscrito con los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No.6612597, No. 19275174 y No. 9736967, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. IDR-08051, suscrito con los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IDR-08051, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DECLARAR** que los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa construcción y montaje, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$976.625) y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000339 del 02 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>2</sup>, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

<sup>2</sup> Reglamento Interno de Recaudó de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos números en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.** – DECLARAR que los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LÓPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de visita de fiscalización, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 418.316), requerida mediante Auto SFOM No. 1344 del 03 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 120 del 15 de noviembre de 2011, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000339 del 02 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora,

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.ec/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remitarse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Requerir a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, titulares del Contrato de Concesión No IDR-08051, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO OCTAVO.** -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de GACHALA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IDR-08051, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08651, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.




**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angala Valderrama /Abogada, GSC-ZC-  
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo /Abogada GSC-ZC-  
Revisó: María Claudia de Arcos León / Abogada VSC  
Vo. Bo. Daniel Fernando González González /Coordinador GSC/ZC 





República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 8 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000338 )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"*

#### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes **MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.044.036 y **LUIS ANTONIO MATIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.244, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION y MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PALERMO y RIVERA**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10302**.

Que mediante radicado No. 20135000299362 del 22 de agosto de 2013, la señora Maria Cenelia Arias Ramirez, interpuso oposición administrativa a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302. (Folios 20-23)

Que el día 14 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 13,9315 hectáreas distribuidas en cuatro (04) zonas. (Folios 24-30)

Que desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"*

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que el día 24 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 33-35)

(...)  
**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 14 de octubre de 2015, toda vez que una vez verificado en CMC se encontró que en mencionada evaluación técnica se efectuó recorte con la solicitud vigente IDP-14051, la cual fue evaluada posteriormente y modificada en su área cambiando así la superposición con la solicitud en evaluación, así mismo, se recortó con el histórico de solicitud LGQ-15281, el cual fue archivado con un área diferente que no se superpone actualmente con la solicitud en evaluación, cabe aclarar que estos recortes NO fueron relacionados en el reporte de superposiciones de la evaluación técnica de fecha 14 de octubre de 2015, pero una vez verificado en el sistema gráfico se encontró la evidencia, toda vez que los recortes mencionados a la fecha no presentan superposición con la solicitud en evaluación, se reingresó al sistema CMC el área inicial solicitada por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones. Se concluyó lo siguiente:

(...)  
**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta OG2-10302 para "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 15,2405 hectáreas distribuidas en TRES (3) zonas; ubicada en los municipios de PALERMO y RIVERA, en el departamento del HUILA, se observa lo siguiente:

- Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cual o cuales de las zonas de alindación definidas en el presente concepto acepta.
- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.

(...)"

Que mediante Resolución No. 001406 del 13 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se resolvió negar la oposición presentada por la señora Maria Cenelia Arias Ramirez. (Folios 44-46)

Que mediante Auto GCM No. 002619 del 27 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las área determinadas como libres susceptibles contratar deseaban aceptar y para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 55-57)

<sup>1</sup> Notificado mediante Edicto No. GIAM-01071-2018 con fecha de fijación del 17 de octubre de 2018 y desfijación del 23 de octubre de 2018. Quedando en ejecutoriada y en firma el día 08 de noviembre de 2018, conforme Constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02692. (Folios 50 y 52)

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 003 de fecha 21 de enero de 2019. (Folio 59)

000000

RESOLUCIÓN No.

DE

08 ABR 2019

Hoja No. 3 de 4

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"*

Que mediante radicado No. **20199010340822 del 22 de febrero de 2019**, la proponente MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE, manifestó su intención de aceptar las zonas de alinderación No. 1 y 3, correspondientes a 5,1093 hectáreas y 5,9998 hectáreas respectivamente. Así mismo, aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 61-63)

Que el día 21 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302, en la cual se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que el señor del señor LUIS ANTONIO MATIZ TORRES, no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 002619 del 27 de diciembre de 2018, esto es respecto a la aceptación de área, razón la cual es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio, respecto al referido proponente y continuar con el trámite de la propuesta con la proponente MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE. (Folios 64-67)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"(...)

**Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"(...)"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

"(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el señor LUIS ANTONIO MATIZ TORRES, no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 002619 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302, respecto al

08 ABR 2013

RESOLUCIÓN No.

000339

DE

Hoja No. 4 de 4

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"*

referenciado proponente y continuar con el trámite de propuesta con la proponente MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10302**, respecto del proponente **LUIS ANTONIO MATIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.244, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR EL TRÁMITE** de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10302**, con la proponente **MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.044.036, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.044.036 y **LUIS ANTONIO MATIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.244, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a Inactivar a la proponente **LUIS ANTONIO MATIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.244, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-10302** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández - Abogada  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobo: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

05 ABR 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

000323

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **EMPORIO MINERO SAS** hoy **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.** identificada con NIT 9003397808, radicó el día **08 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **AGUADAS**, en el departamento de **CALDAS** y en los Municipios de **VALPARAISO y CARAMANTA**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG8-11022**.

Que el día **21 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-11022** y se determinó un área libre de **1.357,0468 hectáreas**, distribuidas en dos zonas. (Folios 43-43)

Que mediante radicado **20169020046552** del **15 de noviembre de 2016**, el representante legal de **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.** allegó certificado de existencia y representación legal con cambio de denominación de la sociedad. (Folios 53-58)

Que en evaluación técnica del **22 de febrero de 2017**, se determinó un área libre de **1347,1391 hectáreas**, distribuidas en tres zonas. Así mismo, se indicó que el área solicitada presentaba superposición parcial con la zona de restricción **ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA- LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PRÓSPERIDAD**. (Folios 59-65)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 002011 del 28 de julio de 2017<sup>1</sup> se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio público ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA- LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD, concediendo para tal fin un término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de proceder al recorte con la zona de utilidad pública mencionada. (Folios 67-70)

Que en evaluación técnica del 06 de diciembre de 2017, se determinó un área libre de 1342,3914 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas. (Folios 74-82)

Que mediante auto GCM N° 002157 del 19 de octubre de 2018<sup>2</sup> se requirió a la sociedad proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 85-88)

Que el día 12 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022, en la cual se determinó que venció el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002157 del 19 de octubre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022. (Folios 91-93)

Que por último, es preciso mencionar que en certificado de cámara y comercio de fecha 08 de noviembre de 2016, visible a folios 55-57, se evidencia el cambio de denominación de la sociedad EMPORIO MINERO SAS por EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S., situación que debe ser actualizada en el Catastro Minero Colombiano.

*AM*

<sup>1</sup> Notificado por estado 126 del 15 de agosto de 2017, folio 72.

<sup>2</sup> Notificado por estado 162 del 31 de octubre de 2018, folio 90.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"*  
*(Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002157 del 19 de octubre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrata de concesión No. OGS-11022"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.** identificada con NIT 9003397808, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero, efectúese el cambio de la razón social de la sociedad proponente de **EMPORIO MINERO SAS** por **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Asesoró: Julieta Margenta Haeckerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)

Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

10 8 ABR 2019

( 000333 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI7-10171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **RAMIRO ROJAS SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.012, radicó el día 07 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **SUAITA**, **SAN BENITO** y **GUADALUPE**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QI7-10171**.

Que el día 03 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión QI7-10171 y se concluyó lo siguiente: "Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QI7-10171 para **MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN** se tiene un área de **114,7467 hectáreas** ubicada geográficamente en los municipios de **SUAITA**, **SAN BENITO**, **GUADALUPE** en el departamento de **SANTANDER**" (Folios 25-27)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 002643 del 27 de diciembre de 2018, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, su

Notificado mediante estado N° 009 del 21 de enero de 2019, (folio 36)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° Q17-10171"

aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 32-34)

Que el día 04 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. Q17-10171 en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002643 del 27 de diciembre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 37-39)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

42

000333

08 ABR 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° Q17-10171"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002643 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. Q17-10171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAMIRO ROJAS SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.012, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó:  Juana Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
 Eliodoro Diego Rincón - Abogado  
Revisó:  Luz María Restrepo Flores





República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

11 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000377

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. Q18-10421"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y D06 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 53.082.505 y **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía 12.118.406, radicaron el día 08 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **LA GLORIA** Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **Q18-10421**.

Que el día 01 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. Q18-10421 y se determinó un área de 2.260,9671 hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 29-32)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 002636 del 27 de diciembre de 2018<sup>1</sup> se requirió a los proponentes para que adecuaran la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-

<sup>1</sup> Notificado por estado 003 del 21 de enero de 2019, folio 43.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. Q18-10421"*

Formato A, y manifestarán por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre, concediéndoles para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 39-41)

Que el día 19 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. Q18-10421, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002636 del 27 de diciembre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. Q18-10421. (Folios 45-47)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayada fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002636 del 27 de diciembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. Q18-10421"

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. Q18-10421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 53.082.505 y **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía 12.118.406, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

  
Aprobó: **Julio Margarita Haackermann Escobedo** - Coordinadora Contratación y Titulación  
**Hilberio Emilio Ortega** - Abogado (P)  
**Diego Luis Restrepo** - Abogado (P)





República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

26 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

009303

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 29 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE RO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIT-09541**.

Que el 8 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QIT-09541** y se determinó un área de 1.979,7067 ha, distribuidas en una zona. (folios 12-14)

Que el 30 de diciembre de 2016, se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541**, y se determinó que los proponentes debían complementar y presentar documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 17-18)

Que con escrito radicado con el No. 20175510036932 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 19-26)

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"*

Que el 3 de junio de 2017 se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541**, y se determinó que los proponentes debían complementar los documentos presentados para demostrar la capacidad económica. (Folios 27-28)

Que a través del auto GCM No. 000528 del 23 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 057 del 17 de abril de 2017, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y corrigieran la documentación que acredite la capacidad económica, para lo cual se les otorgó un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541**. (Folios 33-38)

Que con escritos radicados con los Nos. 20175510110012 del 17 de mayo de 2017 y 20175510111632 del 18 de mayo de 2017, el proponente Luis Eduardo García manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, allegó la documentación para acreditar la capacidad económica y estimativo de inversión. (Folios 46-53 y 57-58)

Que con escritos radicados con los Nos. 20175510110022 del 17 de mayo de 2017 y 20175510111642, el proponente Sergio Rodríguez Moreno, manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y anexó estimativo de inversión. (Folios 54-56)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

(M)

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"*

Que mediante auto GCM No. 001678 del 4 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 110 del 13 de julio de 2017, se requirió a los proponentes para que adecuaran la propuesta allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, para lo cual se les otorgó un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541. (Folios 59-62)

Que con escrito radicado con el No. 20175510192962 del 11 de agosto de 2017, el proponente Luis Eduardo García, allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 64-67)

Que con escrito radicado con el No. 20175510193902 del 14 de agosto de 2017, el proponente Luis Eduardo García, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 69-123)

Que el 27 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 y se determinó un área de 1.979,7067 ha. (Folios 132-134)

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541. (Folio 135)

Que el 13 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y continuar el trámite de la propuesta con el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades*

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"*

*podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y la evaluación jurídica del 13 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541, y continuar el trámite de la misma con el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541, presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el proponente SERGIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con

CON

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"


cédula de ciudadanía No. 7162946 y SERGIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

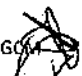
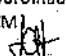
**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente **QIT-09541** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó:  Juleta Margarita Haeckermann Esplnosa - Coordinadora GCM  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM  
Revisó:  Luz Dary Restrepo. Abogada VCT





12 ABR 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**000380**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **EVERT WILLEM VAN VOORST** identificado con cédula de extranjería número 433.783, radicó el día **21 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **GUAMO** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJL-16091**.

Que el día 01 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091 y se determinó un área de 1217,8382 hectáreas distribuidas en cuatro zonas. (Folios 24-29)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 000018** del **21 de enero de 2019**<sup>1</sup> se requirió al proponente para que adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de acuerdo a la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptible de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal

<sup>1</sup> Notificado por estado 007 del 30 de enero de 2019, folio 41.

12 ABR 2019

RESOLUCIÓN No.

000380

DE

Hoja No. 2 de 3

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091"*

fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 36-39)

Que el día 21 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000018 del 21 de enero de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091. (Folios 42-44)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000018 del 21 de enero de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

com



000380

17 2 ABR 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente EVERT WILLEM VAN VOORST identificado con cédula de extranjería número 433.783, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Tuleita Margalita Haeckermann Lugo - Coordinadora Contratación y Titulación  
Diseño: Karina Orjeda - Abogado (a)  
Revisó: Luz Dany Restrepo - Abogado (a)



República de Colombia



Libertad y Orden

2 ABR 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000382

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CARBONES TÉRMICOS DE BOYACÁ SAS** identificada con NIT 9008859765, radicó el día **07 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los Municipios de **GAMEZA y TOPAGA** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJ7-10421**.

Que el día **29 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJ7-10421** y se determinó un área de **241,8184 hectáreas** distribuidas en treinta zonas. (Folios 33-45)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° **002583** del **24 de diciembre de 2018**<sup>1</sup> se requirió a la sociedad proponente para que adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptible de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a

<sup>1</sup> Notificado por estado 003 del 21 de enero de 2019, folio 58.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421"*

partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a la sociedad interesada para que manifestara si renuncia o no al área superpuesta con los títulos 01310-15; Cod.RMN: HHLE-20, 006-85M; Cod.RMN: GAGC-01 y 00358-15; Cod.RMN: GEWE-06, concediendo para tal fin un término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2. del Decreto 1073 de 2015. (Folios 48-55)

Que el día 20 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421, en la cual se determinó que venció el término para acatar los requerimientos contenidos en los artículos primero y tercero del auto GCM N° 002583 del 24 de diciembre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421. (Folios 59-61)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en los artículos primero y tercero del auto GCM N° 002583 del 24 de diciembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CARBONES TÉRMICOS DE BOYACÁ SAS** identificada con NIT 9008859765, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Suseth Margareta Hauckermann - Jefe de Oficina - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)  
Revisó: Luis Dary Restrepo - Abogado (a)





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

12 ABR 2019

000388

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLG-10051"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **MILTON FREDY MESA FUYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.969, **JAMES ALEXANDER ENRÍQUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.939 y **CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.745, radicaron el día 16 de diciembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BENTONITA ELABORADA**, ubicado en los municipios de **LÉRIDA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLG-10051**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 18 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 198.4183 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 21-27)

Que mediante **Auto GCM No. 001997 de fecha 27 de julio de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito de manera individual, la aceptación respecto de

<sup>1</sup> Auto notificado por estado jurídico No. 124 de fecha 11 de agosto de 2017 (Folio 46)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. RLG-10051"**

cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, y así mismo, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para el área o las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 39-44)

Que mediante radicado No. **20175510217772 del 12 de septiembre de 2017**, los proponentes allegaron aceptación de las Zonas de Alinderación Nos. 3 y 4, igualmente adjuntaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y artículo 270 de la Ley 685 de 2001 tendientes a dar cumplimiento al anterior requerimiento. (Folios 48-51)

Que mediante oficio radicado No. **20175500310292 de 26 de octubre de 2017**, el proponente **MILTON FREDY MESA FUYA**, manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLG-10051. (Folios 52 y 53)

Que mediante Resolución No. **000186 de 14 de febrero de 2018<sup>2</sup>** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RLG-10051, respecto del proponente **MILTON FREDY MESA FUYA**, y ordenó continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **JAMES ALEXANDER ENRÍQUEZ LÓPEZ Y CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN**. (Folios 59 y 60)

Que el día **22 de junio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 77-83)

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RLG-10051 para **BENTONITA ELABORADA**, se tiene un área de **12,5404 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **LÉRIDA** en el departamento de **TOLIMA** se observa lo siguiente:*

- *Teniendo en cuenta que cumplen todos los requisitos de la propuesta y al oficio de aceptación de áreas radicado No. **20175510217772**, se ordena la creación de una (01) placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona (**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 4,2676 Hectáreas**) aceptada por el proponente.*
- *El interesado debe allegar el permiso de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001. De no ser favorable se debe proceder con el recorte correspondiente."*

*on*

<sup>2</sup> Se notificó por aviso No. 20182120329521 de 08 de marzo de 2018, al señor Milton Fredy Fuya, el cual fue entregado el 16 de marzo de 2018, a los señores James Alexander López y Carlos Javier Rojas Pachón, el cual fue fijado el día 18 de abril y destijado el día 24 de abril de 2018. (Folios 65 y 66 y 74)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. RLG-10051"**

Que el día 29 de agosto de 2018, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló: (Folio 84 y 85).

(...)

**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Revisada la información presentada por los proponentes con la propuesta y bajo el radicado número 20175510217772 del 12 de septiembre de 2017, y frente al cambio normativo, NO se encuentra la totalidad de la documentación exigida por la Autoridad Minera en el artículo 4° de la Resolución 352 de julio de 2018.

Por lo anterior, se le debe requerir a los proponentes JAMES ALEXANDER ENRIQUEZ LOPEZ (1) identificado con cédula de ciudadanía No 18.146.939 y CARLOS JAVIER ROJAS PACHON (identificado con cédula de ciudadanía No 79.539.745, para que alleguen los siguientes documentos en su calidad de personas naturales del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, correspondiente a la vigencia 2017.

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional, correspondiente al año completo 2017.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, actualizados.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión."

Que mediante Auto GCM No. 2094 del 17 de octubre de 2018<sup>3</sup>, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de del mencionado auto, allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto

<sup>3</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 161 de 30 de octubre de 2018. (Folio 98).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. RLG-10051"**

administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 92 – 96)

Que el **22 de marzo de 2019**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RLG-10051**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 2094 del 17 de octubre de 2018** se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 99-104)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 2094 del 17 de octubre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLG-10051.

000388

2 ABR 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. RLG-10051"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RLG-10051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAMES ALEXANDER ENRÍQUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.939 y **CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.745, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**14 MAR 2019**

**( 000263 )**

*"Por medio de la cual se aceptan dos (2) desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151 y se toman otras determinaciones"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **YEISSON ANDRÉS ROMERO BERMEO** identificado con la C.C. No. 1012401564, **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS** identificado con la C.C. No. 1144090332, **ISAAC SUÁREZ PARRA** identificado con la C.C. No. 17652717, **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** identificada con la C.C. No. 40778239, radicaron el día 08 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el Municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN**, Departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RH8-08151**.

Que el día 23 de septiembre de 2016, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Expediente digital)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta la propuesta **RH8-08151** para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS** se tiene un área de **52,8876** hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas ubicadas geográficamente en los municipios de **SAN VICENTE DEL CAGUAN** en el departamento de **CAQUETA** (...)"*

Que mediante Radicado No. 20179010006322 de fecha 23 de marzo de 2017, los proponentes **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** y **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS**, manifestaron su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151, (Expediente digital)

*"Por medio de la cual se aceptan dos (2) desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151 y se toman otras determinaciones"*

Que el día 19 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Expediente digital)

"(...)"

#### **4 CONCLUSIÓN:**

4.1 Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta RH8-08151 para ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, se determina un área libre de 52,8876 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas ubicadas geográficamente en los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN en el departamento de CAQUETA. Se observa lo siguiente.

- La propuesta RH8-08151 debe ser adecuada la resolución 143 de 2017, tal como se menciona en el numeral 3.3 del presente concepto y por tanto, se debe solicitar al proponente realizar la adecuación de la propuesta teniendo en cuenta dicha resolución y el área de interés. (...)"

Que el día 06 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151, respecto de los proponentes NORVELY ORDOÑEZ ROMERO identificada con la C.C. No. 40778239 y LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS identificado con la C.C. No. 1144090332, con fundamento en los artículos 297 de la Ley 685 de 2001 y 18 de la Ley 1755 de 2015, y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con los proponentes YEISSON ANDRES ROMERO BERMEJO identificado con la C.C. No. 1012401564 e ISAAC SUÁREZ PARRA identificado con la C.C. No. 17652717. (Expediente digital)

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

*mf*

*"Por medio de la cual se aceptan dos (2) desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151 y se toman otras determinaciones"*

Que teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes y según la evaluación jurídica de fecha 06 de marzo de 2019, se procederá a aceptar los desistimientos de la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151 respecto de los proponentes **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** y **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS** y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO** e **ISAAC SUÁREZ PARRA**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

*"Principio de autonomía de la voluntad privada.*

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151, respecto de los proponentes **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** identificada con la C.C. No. 40778239 y **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS** identificado con la C.C. No. 1144090332, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHB-11321, con los proponentes **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO** identificado con la C.C. No. 1012401564 e **ISAAC SUÁREZ PARRA** identificado con la C.C. No. 17652717, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO** identificado con la C.C. No. 1012401564, **LUIS ALEJANDRO PÁREZ CARDENAS** identificado con la

"Por medio de la cual se aceptan dos (2) desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151 y se toman otras determinaciones"

C.C. No. 1144090332, ISAAC SUÁREZ PARRA identificado con la C.C. No. 17652717, NORVELY ORDOÑEZ ROMERO identificada con la C.C. No. 40778239, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los señores NORVELY ORDOÑEZ ROMERO identificada con la C.C. No. 40778239 y LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS identificado con la C.C. No. 1144090332 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RH8-08151, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**02 ABR 2019**

**( 000245 )**

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. TLV-13031"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el **31 de diciembre de 2018**, el señor **RUBEN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72274029, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SANTA MARTA**, departamento de **MAGDALENA**, la cual se identifica con la placa No. **TLV-13031**.

Que el 17 de enero de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **TLV-13031**, y se determinó lo siguiente:

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal TLV-13031 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **23,5284 HECTÁREAS**, **DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **SANTA MARTA** en el departamento de **MAGDALENA**, se evidencia que:*

*La certificación allegada no especifica los trayectos o tramos a intervenir, ni la duración de los trabajos, además no se hace referencia al contrato de obra pública para adelantar dicho proyecto".*

Que mediante auto GCM No. 000034 del 22 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 007 del 30 de enero de 2019, se requirió al solicitante para que en el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, allegara la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, copia del contrato de obra pública para el cual se solicita la Autorización Temporal y el acta de inicio, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031"

Que con escritos radicados con los Nos. 20199060303102 del 22 de enero de 2019 y 20199060306452 del 26 de febrero de 2019, el solicitante allegó la certificación y copia del contrato de obra No. LP-01-2018 del 14 de diciembre de 2018 y el acta de inicio.

Que el 5 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031 y se determinó lo siguiente:

**"CONCEPTO:"**

*El presente concepto se realiza con el fin de evaluar la documentación allegada por el solicitante mediante radicados No 20199060303102 de fecha 22 de enero de 2019 y No 20199060306452 de fecha 26 de febrero de 2019 para dar cumplimiento al Auto GCM No 0034 de fecha 22 de enero de 2019, notificado por Estado Jurídico No 007 del 30 de enero de 2019.*

**1. Características del área**

*El área definida en la Evaluación Técnica de fecha 17 de enero de 2019, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **23,5284 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona*

**2. Valoración técnica**

- 1. Según la plancha IGAC ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **SANTA MARTA** en el departamento de **MAGDALENA**.*
- 2. El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**.*
- 3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG**.*
- 4. La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Forestal: **PARQUE DISTRITAL PAZ VERDE - CORPAMAG**.*
- 5. La solicitud presenta superposición Parcial con la Zona de Restricción: **PERIMETRO URBANO - SANTA MARTA**.*
- 6. La solicitud presenta superposición Total con la Zona de Restricción: **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 15/04/2016**. No se realiza recorte con dicha Zona, teniendo en cuenta que es de carácter informativo.*
- 7. El plano allegado con radicado **20199060301722** de fecha 04 de enero de 2019, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por Ingeniero de Minas: **CESAR ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ** identificado con tarjeta profesional N° **20218260434 CES**, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.*
- 8. Según documentación allegada por el solicitante mediante radicado No 20199060306452 de fecha 26 de febrero de 2019, el material se utilizará para el proyecto: **Contrato de Obra No LP01-2018 del 14/12/2018** cuyo objeto es **"CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REPARACION EN CONCRETO HIDRAULICO DE LA VIA QUE DE SANTA MARTA CONDUCE A MINGA - MAGDALENA"**.*
- 9. El interesado mediante radicado No 20199060303102 de fecha 22 de enero de 2019*

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031"

allega certificación, suscrita por el señor **LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO**, Gerente Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta – Magdalena, en donde se especifican los trayectos a intervenir: **OBRAS DE REPARACION, MEJORAMIENTO EN CONCRETO HIDRAULICO DE VIAS EN SANTA MARTA-MAGDALENA Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA A MINGA**, obra vial que tendrá una longitud de 7 km, con una duración de los trabajos de dieciocho (18) meses, contados a partir de la firma del Acta de Inicio y el volumen de material requerido es **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL METROS CÚBICOS (325.000 m<sup>3</sup>)**.

10. El solicitante mediante radicado No 20199060306452 de fecha 26 de febrero de 2019 **ALLEGÓ**, acta de inicio del Contrato de Obra No LP01-2018 del 14/12/2018, por lo tanto, se pudo establecer su fecha de inicio: 28 de marzo de 2019 y terminación: 27 de septiembre de 2020.
11. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal TLV-13031 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **23,5284 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **SANTA MARTA** en el departamento de **MAGDALENA**.

- El volumen máximo de material a explotar será de: **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL METROS CÚBICOS (325.000 m<sup>3</sup>)**.

Que el 14 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **TLV-13031** y teniendo en cuenta los documentos aportados con los escritos radicados con los Nos. 20199060303102 del 22 de enero de 2019 y 20199060306452 del 26 de febrero de 2019, se procedió a verificar en la página del SECOP la información aportada por el solicitante, evidenciándose que dicha información no se encontraba publicada, razón por la cual se procedió a solicitar la información a la entidad contratista SETP de Santa Marta, quien a través de oficio No. 000115 del 13 de marzo de 2019, suscrito por el Gerente General manifestó: "(...) me permito informarle que una vez revisados los archivos de esta entidad no se encontró contrato alguno que corresponda al contratista indicado, ni al objeto mencionado. Esto nos lleva a poder establecer que los documentos aportados por el señor Hernández Granados son falsos en su totalidad (...)".

Así las cosas, se determinó que se debe dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TLV-13031**, teniendo en cuenta que el solicitante no tiene la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. Adicionalmente se compulsará copias a la Autoridad competente, a fin de que se investigue y se establezca si por parte del señor **RUBEN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS** se cometió una conducta tipificada en el Código Penal como delito.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031"

Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de un contrato de obra pública, cuyo objeto se encuentre en marcado en lo establecido en el artículo mencionado.

Que estudiada la solicitud de autorización temporal No. **TLV-13031** y teniendo en cuenta el oficio No. 000115 del 13 de marzo de 2019, expedido por el Gerente General de la sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta S.A.S - SETP de Santa Marta, en el cual manifiesta: "(...) me permito informarle que una vez revisados los archivos de esta entidad no se encontró contrato alguno que corresponda al contratista indicado, ni al objeto mencionado. Esto nos lleva a poder establecer que los documentos aportados por el señor Hernández Granados son falsos en su totalidad (...)", es evidente que el solicitante no tiene la calidad de Contratista de Obra Pública.

Así las cosas, se determinó que se debe dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TLV-13031**, teniendo en cuenta que el solicitante no tiene la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia procede a dar por terminado el trámite de la autorización temporal No. **TLV-13031**.

De igual forma se procederá a compulsar copias a la Autoridad competente, con el fin de que investigue y defina si el señor RUBEN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS, incurrió en una conducta tipificada en el Código Penal como delito, en atención a que aportó un contrato, supuestamente celebrado con la sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta S.A.S - SETP de Santa Marta y un acta de inicio del mismo, y según la certificación de la entidad mencionada, ésta no ha celebrado contrato alguno con el señor en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TLV-13031**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Compulsar copias a la Autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor RUBEN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72274029 o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **SANTA MARTA**, departamento de **MAGDALENA** y a la Autoridad Ambiental competente para su conocimiento, con el fin de que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. TLV-13031.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Haeckermann Espinosa – Coordinadora GCM  
Revisó: Diana C. Andrade Velandía, Abogada OAJ  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

111 1 ABR 2019

000365

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la proponente **DIGNORA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 65.497.512, radicó el día **25 de febrero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **MARIQUITA** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RBP-14531**.

Que el día 13 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531 y se determinó un área de 215,11744 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 62-65)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 002144 del 19 de octubre de 2018<sup>1</sup>** se requirió a la proponente para que adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres desea aceptar, concediendo para tal fin

<sup>1</sup> Notificado por estado 162 del 31 de octubre de 2018, folio 80.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531"*

un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 76-78)

Que el día 18 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002144 del 19 de octubre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531. (Folios 81-83)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002144 del 19 de octubre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

CON



"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RBP-14531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **DIGNORA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 65.497.512, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Juleta Margerita Haack Keilmann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Karina Ortega - Abogada (a)  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

11 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000367

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKJ-12331"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CARLOS JULIO ARÉVALO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 11.518.088 y **MIGUEL ANTONIO MELO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 19.327.787, radicaron el día 19 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **MONQUIRÁ** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKJ-12331**.

Que el día 11 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKJ-12331 y se determinó un área de 519,2823 hectáreas distribuidas en una zona y una exclusión. (Folios 31-34)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante radicado 20175510140972 del 23 de junio de 2017 el señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA**, en calidad de representante legal de **CALIZAS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó solicitud de oposición administrativa en contra de la propuesta QKJ-12331. (Folios 38-45)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKJ-12331"*

Que mediante Resolución 000880 del 30 de mayo de 2018<sup>1</sup> se resolvió negar la oposición presentada por la sociedad CALIZAS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S., y continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 48-50)

Que mediante auto GCM N° 002178 del 23 de octubre de 2018<sup>2</sup> se requirió a los proponentes para que adecuaran la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestaran por escrito de manera individual su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, concediéndoles para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a los interesados para que manifestaran si renunciaban al área superpuesta con los títulos: 01304-15; Cod.RMN: HGQM-02, 01373-15; Cod.RMN: HHIC-05, 11968; Cod.RMN: FHIG-01, 15839; Cod.RMN: GBWB-03 y 17895; Cod.RMN: GDUH-01, concediéndoles para tal fin un término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código de Minas. (Folios 69-71)

Que el día 21 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKJ-12331, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en los artículos segundo y tercero del auto GCM N° 002178 del 23 de octubre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QKJ-12331. (Folios 74-76)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 21 de junio de 2018 a JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA, el 29 de junio de 2018 a MIGUEL ANTONIO MELO TORRES, y mediante edicto ED-VCT-GIAM-00719 fijado el 16 de julio de 2018 y desfijado el 23 de julio de 2018 a CARLOS JULIO ARÉVALO SÁNCHEZ, folios 57, 58 y 59

<sup>2</sup> Notificado por estado 163 del 02 de noviembre de 2018, folio 73.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKI-12331"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenó de los requisitos legales. {...}" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en los artículos segundo y tercero del auto-GCM N° 002178 del 23 de octubre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QKI-12331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **CARLOS JULIO ARÉVALO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 11.518.088 y **MIGÜEL ANTONIO MELO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 19.327.787, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Adrobé: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Ejedor: Kevin Ortega - Abogado (s)  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



República de Colombia



Libertad y Orden

26 MAR 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RÉSOLUCIÓN NÚMERO

( 000305 )

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021** con el otro"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 27 de octubre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARENAL, MORALES y RÍO VIEJO**, departamento del **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJR-08021**.

Que el 3 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QJR-08021** y se determinó un área de 2.045,2308 ha, distribuidas en 3 zonas de alinderación. (folios 10-13)

Que con escrito radicado con el No. 20175510037162 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 14-21)

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021**. (Folio 40)

26 MAR 2019

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJR-08021 con el otro"*

Que el 13 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar el trámite de la propuesta con el señor **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y la evaluación jurídica del 13 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021**, y continuar el trámite de la misma con el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

#### **"Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

*MS*



"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJR-08021 con el otro"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021**, presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021** con el proponente **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente **QJR-08021** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckerman Espinosa - Coordinadora GCM  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM  
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCT





23 ABR 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**000312**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 02-001-98"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 5 de marzo de 1998, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBÓN**, celebró contrato en virtud de aporte N° 02-001-98, con los señores **JOSÉ MARTÍN ROJAS MORENO** y **SERGIO TULIO BERRIO HERNÁNDEZ**, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 96 hectáreas y 4250 metros cuadrados, localizada en el municipio de **SUESCA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de 10 años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 páginas 1 - 10)

Mediante Resolución N° DSM 703 del 17 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de derechos que sobre el contrato en virtud de aporte N° 02-001-98 poseían los señores **JOSÉ MARTÍN ROJAS MORENO** y **SERGIO TULIO BERRIO HERNÁNDEZ** a favor de los señores **GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA** y **JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ** en un 80% y a favor de los señores **RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES** y **RICARDO MESTIZO REYES**, en un 20%. (Cuaderno principal 1 páginas 211 - 214)

A través del Otrosí N° 2 del 25 de octubre de 2010, inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** realizó la reducción de área y la conversión de las coordenadas plasmadas en el contrato a rumbos y distancias. (Cuaderno principal 4 páginas 153 - 155)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 02-001-98"**

Mediante radicado No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011, los señores **RICARDO MESTIZO REYES, RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES, JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ y GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA**, solicitaron prórroga del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98. (Cuaderno principal 4 páginas 207 - 208)

Mediante radicado N° 2011412-039570-2 del 13 de diciembre de 2011, el señor **RICARDO MESTIZO REYES** cotitular del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 allegó solicitud de prórroga del contrato en mención. (Cuaderno principal 5 páginas 7 - 8)

A través de radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014, el señor **RICARDO MESTIZO REYES** cotitular del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 presento aviso de cesión del 10% de los derecho a favor del señor **RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES**. (Cuaderno principal 5 páginas 105 - 106)

Mediante concepto técnico del 9 de abril de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

(...)

4.1. *Una vez consultado el reporte de superposiciones, se encontró que área del Contrato en Virtud de Aporte 02-001-98, presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.*

4.2. *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el polígono del Contrato en Virtud de Aporte 02-001-98, presenta las siguientes superposiciones:*

- *Superposición del 6,2102% con el área del Parque Natural **ZONA DE PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE**.*
- *Superposición del 0.4048% con área del Parque Natural **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA**.*
- *Superposición del 100% con la Zona de Restricción **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato en virtud de aporte No **02-001-98**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*
- *Superposición del 100% con la Zona de Restricción **SABANA DE BOGOTÁ RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE***

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 02-001-98"**

**2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018. El titular no podrá realizar labores mineras en dicha zona.**

Por otra parte, en cuanto a la superposición parcial (0,023%), con el título GC8-09P, es preciso señalar que esta superposición se considera mínima y tolerable según lo establecido en el documento técnico de la resolución No. 504 de 18 de Septiembre de 2018, por lo tanto no amerita modificación de la base geográfica.

- 4.3. Se le recuerda a la autoridad minera que está pendiente por definir la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte **02-001-98**, que presento el titular Mediante radicado N° 2011412-039570-2 del 13 de diciembre de 2011."

Mediante concepto jurídico del 11 de abril de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó: "Negar la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 solicitada por medio radicado No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011 y 2011412-039570-2 del 13 de diciembre de 2011; y, rechazar la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014"

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de DOS (2) trámite: 1. Solicitud de prórroga al contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 presentado por los señores RICARDO MESTIZO REYES, RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES, JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ y GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA mediante radicado No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011 y 2011412-039570-2 del 13 de diciembre de 2011, 2. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones del 10% del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 del señor RICARDO MESTIZO REYES a favor del señor RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES presentada mediante el oficio 20145500175962 del 30 de abril de 2014.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados:

1. Solicitud de prórroga al contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 presentado por los señores RICARDO MESTIZO REYES, RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES, JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ y GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA mediante radicado No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011 y 2011412-039570-2 del 13 de diciembre de 2011.

Teniendo en cuenta que el Contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 se encuentra regulado por las disposiciones consagradas en el Decreto 2655 de 1998, procedemos a resolver la solicitud de prórroga presentada por los titulares, con base en esta norma.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 02-001-98"**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto 2655 de 1988:

*"Artículo 79. Los contratos mineros de las empresas vinculadas. Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, los contratos de concesión minera suscritos con las empresas industriales y comerciales del Estado, que para este caso en particular es -ECOCARBON LTDA., se encuentran regulados por lo pactado en sus cláusulas.

La cláusula quinta del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 respecto a la prórroga señala:

*'QUINTA: Duración del contrato.- El presente contrato tendrá una duración total de Diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a ECOCARBÓN a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o las disposiciones de ECOCARBON'.*

Por lo expuesto, es claro que los contratos en virtud de aporte, como es el caso del contrato en estudio, están sujetos a las determinaciones contempladas dentro del clausulado del contrato suscrito, de allí que no puede aplicarse, para efectos de las prórrogas, términos o condiciones distintos a los convenidos en el mismo.

Así las cosas, la solicitud de prórroga debía ser solicitada con seis (6) meses de antelación al 13 de enero de 2012, fecha en la que culminó el término de duración del contrato en virtud de aporte 02-001-98.

En el caso en concreto se puede evidenciar en el expediente minero (Cuaderno principal 4 páginas 207 - 208) que la prórroga fue presentada con radicado No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011, es decir, seis (6) meses y catorce (14) días antes del vencimiento.

Con relación al cómputo del término en meses, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM radicado No. 201741200261851 del 18 de octubre de 2017, así:

(...)

Cómputo de plazo

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 02-001-98"**

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: Doctora LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000.2002-01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL - Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DÍAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la mediana noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O AÑOS - El primero y el último día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DÍA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DÍAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo.

Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la mediana noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las Penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la mediana noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término. (n.f.t.)

(...)

Por su parte, las reglas establecidas en el Código de Régimen Político y Municipal, se aplican "en general a cualesquiera plazos o términos prescritos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 02-001-98"**

*en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa" (art. 59)*

(...)

De la norma reseñada, así como de la cita jurisprudencial, se puede colegir, que para efectos de contabilizar los plazos en términos de meses y años, el cómputo se debe realizar según el calendario.

Frente al requisito formal es de señalar que la solicitud de prórroga fue presentada dentro del término establecido en el clausulado del contrato.

No obstante lo anterior, mediante concepto técnico del 9 de abril de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó:

- 4.1. *Una vez consultado el reporte de superposiciones, se encontró que área del Contrato en Virtud de Aporte 02-001-98, presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.*
- 4.2. *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC- se determinó que el polígono del Contrato en Virtud de Aporte 02-001-98, presenta las siguientes superposiciones:*
  - *Superposición del 6,2102% con el área del Parque Natural **ZONA DE PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE.***
  - *Superposición del 0,4048% con área del Parque Natural **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA.***
  - *Superposición del 100% con la Zona de Restricción **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.** Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato en virtud de aporte No 02-001-98, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*
  - *Superposición del 100% con la Zona de Restricción **SABANA DE BOGOTÁ RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018.** El titular no podrá realizar labores mineras en dicha zona.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 02-001-98"**

Al respecto, la Ley 685 de 2001, estableció:

*Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.*

La Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C -339 de 2002, se pronunció sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, sobre los impactos ambientales generados por la actividad minera, y sobre las zonas de exclusión, en los siguientes términos: "Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema (Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, entre otras áreas a que hace referencia el artículo 34 antes mencionado, encontramos la zona de restricción de minería de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 02-001-98"**

De acuerdo con lo expuesto, esta Vicepresidencia en el presente acto administrativo procederá a **NEGAR** la prórroga del contrato en virtud de aporte 02-001-98, la cual fue solicitada por medio de los radicados No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011 y 2011412-039570-2 del 13 de diciembre de 2011 teniendo en cuenta que el área del título se encuentra en zona excluible de la minería por presentar superposición del 100% con la zona de restricción Sabana de Bogotá.

**2. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones del 10% del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 del señor RICARDO MESTIZO REYES a favor del señor RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES presentada mediante el oficio 20145500175962 del 30 de abril de 2014.**

Con respecto a la solicitud de cesión de derechos que presentó el señor **RICARDO MESTIZO REYES** a favor del señor **RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES**, es necesario revisar la vigencia del contrato de concesión No. **02-001-98** de conformidad al certificado de registro minero, en la cual se estableció como fecha de inicio el 14 de enero de 2012 hasta el 13 de enero de 2012.

De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta que el contrato en virtud de aporte **No. 02-001-98**, se encuentra terminado desde el 13 de enero de 2012 y la solicitud de prórroga de dicho título se está negando en el presente acto administrativo toda vez que el área del título se encuentra en zona excluible de la minería por presentar superposición del 100% con la zona de restricción Sabana de Bogotá, razón por la cual, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **NEGAR** la prórroga del contrato en virtud de aporte **No. 02-001-98** solicitada por medio radicado No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011 y 2011412-039570-2 del 13 de diciembre de 2011, por los señores **RICARDO MESTIZO REYES, RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES, JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ y GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014 por el señor **RICARDO MESTIZO REYES** a favor del señor **RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 02-001-98"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente a los señores **RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES** con cédula de ciudadanía número 3.186.908, **GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía número 4.094.688, **JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 11432485 y **RICARDO MESTIZO REYES** con cédula de ciudadanía número 3186532 en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacoña Ruiz/Coordinadora GEMTM - VCT  
Elaboró: Claudia Patricia Romero Toro/abogada GEMTM-VCT  
Rafael Antonio Hernández Sotaquira/Ingeniero GEMTM-VCT





22 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000398

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLB-14381"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **RAUL ALEXANDER PEREZ QUINTANILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.942, radicó el día 11 de diciembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **EL PLAYON**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLB-14381**.

Que en evaluación técnica de fecha 09 de junio de 2016 realizada a la propuesta de contrato de concesión, se concluyó lo siguiente: (Folios 23-24 Expediente digital)

(...) CONCLUSIÓN

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PLB-14381 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 299,9824 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de EL PLAYON en el departamento de SANTANDER. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLB-14381"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 002161 del 19 de octubre de 2018 se requirió al proponente, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y artículo 270 ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 34-35)

Que el día 11 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLB-14381, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 002161 del 19 de octubre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 38-40).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 162 del 31 de octubre de 2018, (folio 37).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLB-14381"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002161 del 19 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PLB-14381**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAUL ALEXANDER PÉREZ QUINTANILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.942, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

 Anexo: Julieta Margarita Harckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Labor: Diego Rincon - Abogado  
Revisó: Luz Dary Nela Restrepo Noves 





República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

26 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000304

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071 con el otro"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y SERGIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 29 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **EL MOLINO, SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIT-10071**.

Que el 20 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QIT-10071** y se determinó un área de 1.127,3641 ha, distribuidas en 2 zonas de alinderación. (folios 13-15)

Que con escrito radicado con el No. 20175510037232 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 16-23)

Que el 27 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QIT-10071** y se determinó un área de 1.127,36413 ha, distribuidas en 2 zonas de alinderación. (folios 42-43)

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071 con el otro"*

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071. (Folio 40)

Que el 18 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y continuar el trámite de la propuesta con el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y la evaluación jurídica del 18 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071, y continuar el trámite de la misma con el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

#### *"Principio de autonomía de la voluntad privada.*

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones; siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071 con el otro"

derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071, presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071 con el proponente **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procedáse mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procedáse a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente QIT-10071 y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM  
Revisó: Luz Dary Restrepo, Abogada VCT



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

30 ABR 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000438 )

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 4 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO, CURUMANI, CHIRIGUANÁ y BECERRIL**, departamento del **CÉSAR**, a la cual le correspondió el expediente No. QK4-08051.

Que el 3 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QK4-08051** y se determinó un área de 8.796,4638 ha, distribuidas en 7 zonas. (folios 10-13)

Que el 22 de diciembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QK4-08051** y se determinó un área de 8.810,4946 ha, distribuidas en 8 zonas. (folios 22-27)

Que con escrito radicado con el No. 20175510037092 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 29-36)

*"Por medio de la cual se acepto el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante auto GCM No. 001379 del 15 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 099 del 23 de junio de 2017, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual si renunciaban al área superpuesta con el título 0138-20; Cod. RMN: 0138-20, para proceder con su recorte, en caso contrario se procedería conforme lo establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se les otorgó un término de 10 días, así mismo para que manifestaran por escrito y de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, para lo cual se les otorgó un término de un mes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato en estudio.

Que, igualmente en el auto citado, se requirió a los proponentes para que allegaran el programa mínimo exploratorio – Formato, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y la documentación que demostrara la capacidad económica, para lo cual se les otorgó un término de un mes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato No. QK4-08051. (Folios 35-44)

Que con escrito radicado con el No. 20175510174422 del 24 de julio de 2017 el proponente Sergio Rodríguez Moreno, manifestó su aceptación de 4 zonas de alinderación, allegó los programas mínimos exploratorios - Formatos A para cada una de ellas y documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 46-61)

Que con escrito radicado con el No. 20175510174412 del 24 de julio de 2017 el proponente Luis Eduardo García Benavides, manifestó su aceptación de 4 zonas de alinderación, allegó el programa mínimo exploratorio - Formato A. (Folio 62)

*AN*

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"*

Que el 14 de marzo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051 y se determinó un área de 8.808,93001 ha, distribuidas en 4 zonas. (Folios 65-72)

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051. (Folio 73)

Que el 13 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y continuar el trámite de la propuesta con el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y la evaluación jurídica del 13 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051, y continuar el trámite de la misma con el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

*"Principio de autonomía de la voluntad privada."*

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas,*

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"*

*reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051, presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051 con el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente LUIS EDUARDO



104

RESOLUCION N° 000228

DE 30 ABR 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"

GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente QK4-08051 y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

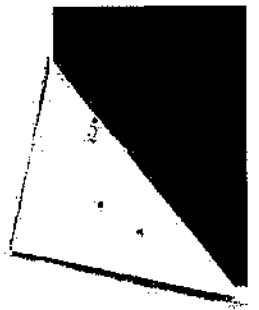
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación.

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1: GCM  
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCT



11/15/77